

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
CORRIENTES

**REGLAMENTO
HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE**

**RES. N 046 de fecha 27/05/1997 publicado Boletín
Municipal N° 546**

CAPITULO I

DE LOS CONCEJALES

Art. 1º: El Honorable Concejo Deliberante se compone de quince Concejales, que representan al pueblo de la ciudad de Corrientes, quienes serán elegidos en forma directa y proporcional por el Cuerpo Electoral del Municipio. Su número aumentará conforme al Art. 16 de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 2º: La duración del período del cargo de Concejal es de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años.

Art. 3º: El tratamiento del Cuerpo será el de Honorable, pero sus miembros no tendrán ninguno en especial.

Art. 4º: Los Concejales están obligados a asistir a todas las Sesiones del Cuerpo desde el día en que comience el período para el que fueron electos, si se hubieren incorporados antes de esa fecha o desde el día de su incorporación si esta se hubiere realizado después de iniciado el período para el que fueron electos, o si tuvieran que completar períodos que correspondieron a otros Concejales que dejaron de serlo por fallecimiento, renuncia o por haber sido declarados cesantes.

Art. 5º: El Honorable Concejo Deliberante, podrá declarar vacante el cargo de u Concejal que no se hubiere incorporado quince días después de habersele comunicado la aprobación de su elección o de que debía incorporarse a los efectos de completar el período que correspondiere a otro Concejal, salvo los casos de fuerza mayor, que serán calificados por el Cuerpo toda vez que ello se alegue por los no incorporados en el término que se señala en el presente artículo.

Art. 6º: Los Concejales deberán tener domicilio real y legislativo dentro de los límites del Departamento Capital, lugar donde se tendrán por válidas las notificaciones que allí se practiquen, sin perjuicio que las mismas se efectúen en sus respectivos bloques parlamentarios. Todo cambio de domicilio deberá comunicarse ante la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante.

Art. 7º: Ningún Concejal podrá ausentarse de la Capital durante el período de Sesiones por más de una semana sin permiso del Cuerpo.

Art. 8º: Las licencias se concederán siempre por término determinado.

Art. 9º: El Concejal que se considerase accidentalmente impedido para asistir a Sesión dará aviso al Presidente, pero si la inasistencia debiera durar más de tres sesiones consecutivas, será necesario el permiso del Cuerpo.

Art. 10º: Cuando algún Concejal se hiciera notar por su inasistencia, el Presidente pondrá este hecho en conocimiento del Cuerpo, para que éste tome la resolución que estime conveniente.

Art. 11°: Se reputará como inasistencia el acto de retirarse de la Sesión sin el permiso de la Presidencia o del Cuerpo en su caso.

Art. 12°: Los Concejales solo tendrán derecho al goce de su dieta desde el día de su incorporación al Honorable Concejo Deliberante.

Art. 13°: Cada Concejál tendrá una credencial firmada por el Presidente, un diploma firmado por el Presidente, el Vicepresidente 1º, 2º, y refrendado por el Secretario y el Prosecretario, en el que acredite el carácter que inviste, la fecha de su incorporación y de su cese así como también una medalla de oro, con costo a su cargo, que llevará en el anverso el escudo de la Municipalidad y la leyenda "HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la CIUDAD DE CORRIENTES" y en el reverso el nombre del Concejál y la fecha de incorporación y cese, con el emblema de la ley en el centro.

Art. 14°: Es un derecho de todo Concejál enterarse, examinar y revisar, en cualquier momento que lo desee en las horas de oficina, toda la documentación relacionada con el funcionamiento del Concejo Deliberante.

Art. 15°: Dentro de la jerarquía, en las oficinas administrativas del Concejo, después del Presidente, el Concejál es la más alta autoridad.

CAPITULO II

DE LA SESIONES EN GENERAL

Art. 16°: El Honorable Concejo Deliberante, realizará sus Sesiones en el Recinto de Sesiones, en la Capital de la Provincia, pero podrá sesionar por causas justificadas, en otro lugar de la ciudad cuando proceda disposición del mismo.

Art. 17°: Se llamará a Sesión a más tardar, media hora después de la designada en la convocatoria. Si después de transcurrida esa espera, no hubiera en el Recinto, ni en la casa el quórum establecido en el artículo 18° para sesionar, los Concejales asistentes podrán retirarse, quedando diferida la reunión, pero si en el Recinto no hubiera quórum y lo hubiera en la casa, se podrá – por resolución de los asistentes en el Recinto -, prolongar la espera hasta media hora más.

Art. 18°: El Honorable Concejo Deliberante, sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros o sea ocho Concejales, pero podrá, en caso de inasistencia de la mayoría o mérito de la urgencia o gravedad de los asuntos pendientes de sanción, realizar sesiones en minoría con un número de Concejales que no sea inferior a cinco al solo efecto de adoptar medidas para competir a los inasistentes, disponiendo la espera después de vencida la media hora de tolerancia de que habla el artículo 17°, el empleo de la fuerza pública, la aplicación de multas u otras medidas que estime convenientes.

Art. 19°: El Presidente tiene la obligación inexcusable de cumplir y procurar que sean eficaces en la práctica las resoluciones que se adopten en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20°: Toda vez que haya fracasado una sesión, por falta de quórum, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, especificando si la falta ha sido con permiso, con aviso o sin él.

Art. 21°: Las sesiones serán públicas, pero se podrá hacerlas secretas por resolución especial del Concejo.

Art. 22°: En las sesiones secretas solo podrán hallarse presentes, además de los miembros del Concejo Deliberante, su Secretario, Prosecretario, Secretario de Comisiones, y los taquígrafos necesarios.

Art. 23°: Después de iniciada una sesión secreta, el Cuerpo podrá hacerla pública siempre que lo estime conveniente, o viceversa.

Art. 24°: Las sesiones tomarán la designación de tablas cuando se celebren en los días y horas que se hayan establecido por el Cuerpo al comienzo de cada período.

Art. 25°: Los pliegos, solicitando Acuerdo, tendrán entrada en sesión pública. Por Secretaría se remitirá a estudio de la Comisión de Poderes, Acuerdos y Reglamento, todos los antecedentes e información presentada al efecto.

Art. 26°: Las Sesiones del Concejo serán: Preparatorias, Ordinarias, de Prórrogas, Extraordinaria y Especiales. Estas últimas, se convocaran –entre otras-, para el examen y calificación de los poderes de los Concejales Electos y su admisión, si correspondiere, si se hubieran realizado elecciones Ordinarias de renovación del Concejo Deliberante. (Modificado por Res. 141/97)

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Art. 27°: Son sesiones preparatorias las que se realizan a los efectos de:

- a) Tomar juramento a los Concejales Electos y Organizar la Mesa Directiva del Concejo en la forma establecida en el Artículo 35° y 36° respectivamente, del presente Reglamento. (Sustituido por Res. 141/97)
- b) Para la elección de los Secretarios –si correspondiere-, conforme al Artículo 58°. (Sustituido por Res. 141/97)

Art. 28°: El día 10 de diciembre de cada año o el inmediatamente anterior si aquel fuere feriado, se reunirá el Concejo en Sesión Preparatoria. Los Concejales cuyos mandatos finalizan en esta renovación, y que no hayan sido reelectos, no podrán participar de las sesiones preparatorias, debiendo integrarse ésta, únicamente con los que continúan su mandato y los electos.

PROCEDIMIENTO DE SESION ESPECIAL PARA ADMISION DE CONCEJALES

(Incorporado por Res. 141/97)

Art. 29°: A los efectos del Artículo 26°, ultima parte, y de los Artículos 21° y 22° de la Carta Orgánica Municipal, se convocara con 5 días de anticipación, a la fecha de asunción de los Concejales Electos, a Sesión Especial, en la que se examinaran las Actas y todos los demás documentos referentes a la Elección, pasando todo ello

inmediatamente a estudio de la Comisión de Poderes, Acuerdos y Reglamentos, la que deberá dictaminar, dentro del plazo de 24 horas prorrogables por el término que el Concejo estime conveniente. (Modificado por Res. 141/97)

Art. 30°: Si la Comisión de Poderes, Acuerdos y Reglamento no estuviere completa, se la integrará por la Presidencia, y si estuviere totalmente desintegrada, se nombrará por el Concejo, una Comisión de Poderes Ad-hoc. Esta designación podrá también hacerse por el Presidente del Concejo si este así lo resolviere.

Art. 31°: Una vez que se hubiere expedido la Comisión de Poderes, Acuerdos y Reglamento sobre el acto eleccionario y sobre la habilidad o inhabilidad de los Concejales electos, reanudará su sesión el Concejo para pronunciarse sobre este despacho, debiendo hacerse este pronunciamiento en la misma sesión.

Art. 32°: Los Concejales electos podrán tomar parte en la discusión de sus diplomas, pero no podrán votar respecto al suyo.

Art. 33°: Los Concejales reelectos podrán votar sobre el proyecto en general relativo a la aprobación de las actas de las elecciones, pero entrando a la aprobación en particular, no podrán hacerlo aquel o aquellos a quienes se refieren el acta.

Art. 34°: Si el Concejo resolviere aprobar el acto eleccionario y desestimar las impugnaciones hechas a las calidades personales de los Concejales electos, estos estarán habilitados para incorporarse.

PROCEDIMIENTO DE SESION PREPARATORIA

(Incorporado por Res. 141/97)

Art. 35°: Los Concejales electos, a los efectos de su incorporación, prestarán juramento ante el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quien deberá exigirlos en las siguientes formas: “Juráis por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Concejál para el que habéis sido electo” o “Juráis por la Patria y vuestro honor desempeñar fielmente el cargo de Concejál para el que habéis sido electo”. El juramento será tomado en alta voz, estando de pie los miembros del Concejo y los demás asistentes a lo que el Presidente contestará “Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demanden” o “Si así no lo hicieréis la Patria os lo demande”.

Art. 36°: Incorporados los Concejales electos, el Concejo con el quórum legal exigido, procederá a constituirse eligiendo a pluralidad de votos, un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2° los que desempeñarán sus cargos desde el día del cese de los que están en función. En el caso de no obtener ninguno de los candidatos votados mayoría absoluta de los presentes, se repetirá la votación y de producirse nuevamente la circunstancia anterior, se volverá a votar circunscribiéndose la votación en este caso a los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos y si se produjera empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 37°: El Presidente, Vicepresidente 1° y 2° electos conforme al artículo anterior, durará un (1) año en sus funciones, pudiendo los mismos ser reelectos. Si vencido el mandato estos no hubieren sido reemplazados, continuarán en el desempeño de sus

funciones hasta que así se hiciere. Los electos deberán prestar juramento en la forma establecida por el artículo 35° de la presente.

DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Art. 38°: Son sesiones ordinarias las que se celebren desde el 1° de marzo al 30 de noviembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27° de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 39°: En la primera sesión ordinaria, el Concejo designará los días y horas para las sesiones de tablas, los que podrán ser alterados cuando lo estimen conveniente.

DE LAS SESIONES DE PRORROGA

Art. 40°: El Honorable Concejo Deliberante, podrá prorrogar por 30 días las sesiones ordinarias.

Art. 41°: Los días y horas para las sesiones de prórroga serán los que rigieron para las sesiones ordinarias, salvo resolución del Concejo modificándolos.

DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 42°: Son sesiones extraordinarias las convocadas por el Departamento Ejecutivo Municipal o por la Presidencia del Honorable Concejo Deliberante, a pedido de no menos de cinco (5) Concejales. La convocatoria contendrá el día y la hora para la realización de la misma.

Art. 43°: En dichas sesiones podrán ocuparse solo del asunto o asuntos para la que fueron convocadas.

Art. 44°: Para la iniciación de las sesiones extraordinarias, el Presidente, a través de la Secretaría del Concejo, citará a los Concejales en los respectivos domicilios declarados y bloques parlamentarios.

DE LAS SESIONES ESPECIALES

Art. 45°: Si un asunto imprevisto y de índole no común o de excepcional importancia hiciere necesario celebrar sesiones fuera de los días fijados para las de "Tablas" podrá el Concejo efectuar sesión especial.

Art. 46°: Las sesiones especiales tendrán lugar la petición del Departamento Ejecutivo dirigida al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, por Resolución del Concejo o a solicitud por escrito de cinco (5) dirigida al Presidente.

Art. 47°: Todo pedido de sesión especial, si es pública deberá consignar el asunto que lo motiva, pero puede reservárselo si el pedido es para sesión secreta. En las sesiones especiales no se podrán tratar otros asuntos que los determinados en el pedido de convocatoria.

Art. 48°: Entre la citación para una sesión especial y la realización de esta, debe mediar por lo menos un intervalo de 24 horas.

CAPITULO III

DE LAS ACTAS

Art. 49°: La copia de la versión taquigráfica aprobada, servirá de acta de las sesiones y deberá expresar:

- 1) El nombre de los Concejales presentes y de los ausentes, determinándose con respecto a estos últimos, si la ausencia ha sido, con aviso, sin el, o con licencia.
- 2) El lugar en que se hubiese celebrado la sesión y la hora de apertura.
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.
- 4) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su destino y cualquier resolución que hubiese motivado.
- 5) El orden y la forma de la discusión de cada asunto, con determinación de los Concejales que en él tomaron parte y sus argumentos.
- 6) La resolución del Concejo en cada asunto, lo cual deberá expresarse con toda claridad.
- 7) La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 50°: Son funciones del Presidente:

- a) Llamar a los Concejales al recinto y declarar abierta la sesión.
- b) Dar cuenta de los asuntos entrados por intermedio del Prosecretario.
- c) Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.
- d) Llamar a los Concejales, a la cuestión y al orden.
- e) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- f) Autenticar con su firma la versión taquigráfica, que servirá de acta cuando sea necesario, y todos los actos, órdenes y procedimientos del Concejo.
- g) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Concejo para ponerlas en conocimiento de este, pero reteniendo las que a su juicio, fueran inadmisibles, dando cuenta al Concejo de su proceder en este último caso.
- h) Hacer citar a las sesiones del Concejo.
- i) Presentar a la aprobación del Concejo, los presupuestos de sueldos y gastos de este.
- j) Nombrar y remover todos los empleados del Honorable Concejo Deliberante, con excepción del Secretario, Prosecretario, del Secretario de Comisiones, miembros del Servicio Jurídico y Auditoría del H. Concejo Deliberante, todo ello conforme a lo prescripto por la Carta Orgánica – Art. 25° inc. 45.
- k) Mantener el orden en el recinto.
- l) Suspender la sesión en caso de desorden, si no cesara el mismo después de una prevención, y levantar la sesión si, reanudada, el desorden se produce o continúa.
- m) Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agravante a la dignidad del H.C.D. o de cualquiera de sus miembros así como las interrupciones que no se hubieren autorizado, expresa o tácitamente.
- n) En general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones en el que se le asigne.

- o) Proveer lo conveniente para el orden, división del trabajo y funcionamiento de la Secretaría, Prosecretaría y Secretaría de Comisiones.
- p) Comunicar al DEM y al Superior Tribunal la integración de la Mesa Directiva del H.C.D.

Art. 51°: Los Vicepresidentes no tendrán más atribuciones que la de sustituir por su orden al Presidente, cuando este se halle impedido o ausente.

Art. 52°: Durante las sesiones, el Vicepresidente, cuando esté en ejercicio de la Presidencia, no podrá emitir opiniones sobre los asuntos que se discuten en ella, pero podrá tomar parte de las discusiones, ocupando su banca, de Concejal e invitando al que deba sustituirlo para que ocupe la Presidencia. Terminado la discusión volverá a ocupar sitial de Presidente.

Art. 53°: El Presidente votará solamente en los siguientes casos:

- 1) En los de empate, en que tendrá el deber de resolver la discusión con su voto, pudiendo fundarlo brevemente desde la Presidencia.
- 2) Cuando se requiera el voto de los dos tercios.
- 3) En los asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte, siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el Vicepresidente o Presidente de la Comisión que lo está reemplazando, en los casos en que estos también hubiesen formado parte en la discusión.

Art. 54°: El Vicepresidente 1°, el Vicepresidente 2°, o sus sucesivos reemplazantes, cuando estén en ejercicio de la Presidencia, deberán votar además en caso del empate.

Art. 55°: Solo el Presidente, podrá hablar y comunicar en nombre del Concejo y, en los casos imprevistos y urgentes, que no admitan dilación, adoptar Resoluciones, con cargo de dar cuenta en la primera reunión que realice el Cuerpo.

Art. 56°: En caso de inasistencia del Presidente y de los Vicepresidentes, siempre que haya quórum. La Presidencia del Honorable Concejo Deliberante, será ejercida por los presidentes de las distintas comisiones, en el orden establecido por este Reglamento.

Art. 57°: El Presidente, no podrá emitir opinión desde su sitial, sobre los asuntos en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en esta, invitando a su reemplazante legal a ocupar la Presidencia.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 58°: El Concejo nombrará, un Secretario, un Prosecretario y un Secretario de Comisiones de fuera de su seno, la elección recaerá en aquel que obtenga la mayor cantidad de votos de los Concejales presentes.

Dependerán inmediatamente de la Presidencia, y permanecerán en sus cargos el plazo establecido por el Art. 83° de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 59°: Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, al tomar posesión de sus cargos, prestarán en sesión el juramento, o afirmación de desempeñar con corrección, fidelidad y honradez y guardar secreto, siempre que este Honorable Cuerpo lo ordene.

Art. 60°: En el Recinto del Concejo, el Secretario ocupará su asiento a la derecha del Presidente.

Son atribuciones y deberes del Secretario:

- 1) Computar y verificar el resultado de la votación por signos.
- 2) Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.
- 3) Refrendar todos los documentos firmados por el Presidente.
- 4) Llevar por separado y personalmente cuando el Concejo así lo resuelva, las versiones taquigráficas de las sesiones secretas.
- 5) Cuidar el orden y régimen de la secretaría, haciendo cumplir las decisiones del Concejo, las órdenes del Presidente y las normas de respeto y consideración a que son acreedores los Concejales.
- 6) El Secretario puede aplicar sanciones, de hasta diez (10) días de suspensión a los empleados del Concejo, por las siguientes causas:
 - a) Incumplimiento reiterado del horario.
 - b) Inasistencia injustificada.
 - c) Falta de respeto a los superiores, al público o al personal del Concejo.
 - d) Negligencia en el desempeño de sus funciones o de las que se les encomendasen.
 - e) Abandono del servicio si causa justificada.

Si la falta fuere grave, deberá ponerlo en conocimiento del Presidente, pudiendo proponer la destitución del empleado.

De las sanciones impuestas por el Secretario, el personal sancionado, podrá recurrir al Presidente, cuya decisión será inapelable. En los casos en que la sanción impuesta diere lugar a la cesantía del empleado, el empleado tiene el derecho a interponer recursos conforme a las disposiciones que establece el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

- 7) El Secretario, y en su ausencia, el Prosecretario o el Secretario de Comisiones, ejerce la superintendencia sobre todos los empleados del Concejo.
- 8) Desempeñar las demás funciones que este Reglamento le asigne y que el Presidente le otorgue en uso de sus facilidades.
- 9) Llevar un registro con la numeración cronológica de las ordenanzas y resoluciones sancionadas por el Concejo Deliberante que pueda servir de base para un digesto o recopilación de disposiciones municipales.

Art. 61°: El Prosecretario reemplazará al Secretario en caso de ausencia o impedimento.

Art. 62°: Son atribuciones y deberes del Prosecretario:

- 1) Disponer la impresión y distribución del Orden del Día.
- 2) Disponer la entrega a cada uno de los Bloques Parlamentarios, y a la Dirección del Cuerpo de Taquígrafos de copia del orden del día y de los asuntos entrados.
- 3) Leer el orden del día, proyectos y lo que la Presidencia le requiera.
- 4) Compilar las versiones taquigráficas y disponer su archivo.

5) Facilitar a la Prensa copia del orden del día.

Art. 63°: En el Recinto del Concejo, el Prosecretario ocupará su asiento a la izquierda del Presidente.

Art. 64°: El Secretario de Comisiones ejerce sus funciones, mientras dure su buena conducta, reemplazará al Prosecretario y/o al Secretario, según corresponda, en casos de ausencias o impedimentos, respectivamente.

Art. 65°: En caso de ausencia o impedimento del Secretario de Comisiones, lo reemplazará el personal que designe el Presidente.

Art. 66°: Son atribuciones y deberes del Secretario de Comisiones:

- 1) Participar en la Labor Parlamentaria cuando así lo disponga el Presidente.
- 2) Colaborar con el Prosecretario en la elaboración del Orden del Día.
- 3) Proporcionar a las Comisiones todos los antecedentes que solicitaren o fueren necesarios para los asuntos que estuvieren a su estudio y formular los despachos.
- 4) Llevar un archivo completo y ordenado del movimiento de las distintas comisiones.
- 5) Distribuir a cada uno de los Concejales la estadística y el informe anual de la labor parlamentaria desarrollada en el transcurso del año.
- 6) Confeccionar y llevar un archivo completo de las planillas de asistencia de los Concejales a las respectivas Comisiones.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 67°: En la primera sesión, siguiente a las preparatorias, se integran las Comisiones Permanentes pudiendo delegarse dicha facultad, en la persona del Presidente.

Art. 68°: Habrán Comisiones Permanentes compuestas cada una por cinco miembros:

- a) Legislación, Asuntos Constitucionales y Juicio Político
- b) Obras y Servicios Públicos
- c) Hacienda, Impuestos, Tasa y Presupuesto
- d) Cultura, Educación y Turismo
- e) Poderes, Acuerdos y Reglamentos
- f) Trabajo y Seguridad Social
- g) Salud, Ecología y Medio Ambiente

Art. 69°: Compete a la de Legislación, Asuntos Constitucionales y Juicio Político dictaminar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar principios constitucionales o normas municipales; sobre los que se relacionen con la organización y administración municipal y sobre todo proyecto por la que se creen normas municipales o se modifiquen las existentes. Además controlar el encuadre normativo para evitar la colisión de Ordenanzas y la calificación de inconstitucional en sede judicial y sobre la procedencia de los pedidos de juicio político, de acuerdo a lo establecido en las normativas vigentes.

Art. 70°: Compete a la Comisión de Obras y Servicios Públicos dictaminar sobre las cuestiones relacionadas con proyectos de concesiones, autorizaciones, reglamentación, ejecución y control de obras y servicios públicos.

Art. 71°: Compete a la Comisión de Hacienda, Impuestos, Tasa y Presupuesto, dictaminar sobre todos los proyectos relativos a: Regulación de gastos e ingresos en general. Tributación en general, empréstitos. Gestión Patrimonial. Control de gastos. Exoneraciones y exenciones de tasas, impuestos y multas. Subvenciones y subsidios en general a las instituciones de bien social. Comercialización de tierras públicas. Deudas. Créditos suplementarios. Comercio e industria, como así también la reglamentación, autorización y ejecución de toda obra pública de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

Art. 72°: Compete a la de Cultura, Educación y Turismo dictaminar sobre proyectos relativos al desarrollo, difusión y sostenimiento de la actividad cultural y turística. Convenio, concesiones, autorizaciones, reglamentaciones y control atinente a la educación, turismo y todo tipo de expresión cultural. Igualmente atender convenios, reciprocidad con organismos municipales de Provincias vecinas, como así también de las Repúblicas vecinas.

Art. 73°: Compete a la de Poderes, Acuerdos y Reglamentos dictaminar sobre la elección o renuncia de Concejales. Expidiéndose sobre la validez del acto electoral y el escrutinio. Sobre los mensajes del Departamento Ejecutivo Municipal solicitando acuerdos para la designación de funcionarios públicos que por la Constitución, leyes o normas municipales requieran de este requisito y sobre todo lo referente a reformas e interpretaciones de las disposiciones que rijan al Municipio. También sobre la organización y funcionamiento de las Comisiones Vecinales.

Art. 74°: Compete a la de Trabajo y Seguridad Social dictaminar sobre las cuestiones relativas a problemas laborales. Higiene y seguridad en el Trabajo. Asistencia y contingencia derivada de la vejez, invalidez y desamparo por muerte. Régimen de promociones y remuneraciones y todo otro asunto relacionado con la asistencia y previsión social.

Art. 75°: Compete a la de Salud, Acción Social y Medio Ambiente dictaminar sobre proyectos relativos al equilibrio ambiental, aquellos que por su entidad o extensión afecten la salud de la población y el medio ambiente. Autorizaciones, reglamentaciones de actividades y procedimientos que tengan incidencia ecológica o influyan en la salud y calidad de vida. Ocupación, venta o locación de espacios verdes. Contaminación ambiental.

Art. 77°: El Concejo resolverá inmediatamente las dudas, que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

Art. 78°: El Concejo en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuviesen previstos en el presente reglamento, podrá nombrar o autorizar al Presidente para que nombre una comisión especial que dictamine sobre ellos.

Art. 79°: La designación de los Concejales para integrar las comisiones permanentes o especiales, se hará, en lo posible, de forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno del Concejo.

Los Vicepresidentes del Concejo pueden ser miembros de las comisiones permanentes y especiales.

Los Concejales que no sean miembros de una comisión permanente o especial pueden asistir a ellas y tomar parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Art. 80°: Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas y elegirán a pluralidad de votos, su Presidente y su Secretario quedando los restantes en carácter de vocales.

Art. 81°: Los miembros de las comisiones permanentes conservarán sus funciones hasta la próxima elección referida en el artículo 67° pero el Concejo podrá relevar a los miembros de las comisiones, por ausencia prolongada o marcado retardo en el despacho de los asuntos.

Art. 82°: Toda comisión puede pedir al Concejo cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, que se le reúna alguna otra comisión, y/o se contraten asesores y/o personal especializado.

Art. 83°: Las comisiones necesitarán para funcionar la presencia de la mayoría de sus miembros.

Si la mayoría de una comisión estuviese impedida o rehusara concurrir, la minoría deberá poner ello en conocimiento del Concejo, a los efectos de que evalúe si corresponde la aplicación del Artículo 81° “in fine”.

Art. 84°: Toda comisión después de considerar un asunto, entregará su dictamen a la Secretaría de Comisiones, quienes una vez finalizado los pases a las comisiones respectivas, incluirán en el Orden del Día, para su tratamiento en el recinto.

Art. 85°: La Secretaría de Comisiones llevará un control de la asistencia a las reuniones de los miembros de cada una de las comisiones, mediante un acta donde se establecerá lugar, fecha y hora de las mismas.

La ausencia sin aviso o causa justificada de un miembro de comisión a cinco reuniones mensuales, dará lugar a su remoción automática, no pudiendo ser designado nuevamente en la comisión respectiva durante el resto del período como integrante de la misma. Producido el caso previsto, la Secretaría de Comisiones deberá comunicar inmediatamente a la Presidencia del Concejo, a los efectos de proceder a la designación del reemplazante.

Art. 86°: El Concejo por intermedio del Presidente hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo; no siendo esto bastante, podrá emplazarlas por día y hora determinados.

Art. 87°: Los presidentes a requerimientos de las comisiones, podrán dirigirse directamente a los poderes públicos y/o empresas particulares, solicitando los informes que necesiten para su mejor ilustración sobre asuntos sometidos a su estudio.

Art. 88°: Los presidentes de las comisiones están facultados a realizar las consultas y pedidos de informes a distintas áreas del DEM, como así también a otros organismos a quienes se les requerirá información o asesoramiento, dando cuenta de ello a los demás miembros de la comisión respectiva.

CAPITULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 89°: Todo asunto promovido por un Concejal deberá presentarse al Concejo en forma de proyecto de Ordenanza, de Resolución, de Comunicación, o de Declaración.

Art. 90°: Se presentará en forma de proyecto de Ordenanza toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida por la Carta Orgánica Municipal para la sanción de la misma y que tengan por objeto la introducción de una novedad jurídica o la modificación de las existentes.

Art. 91°: Se presentará en forma de proyecto de Resolución, toda proposición que tenga por objeto un pedido de informe al D.E.M., el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo, y en general a la adopción de reglas de procedimientos o de carácter imperativo que no necesiten la intervención del poder colegislador.

Art. 92°: Se presentará en forma de proyecto de Comunicación, toda proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 93°: Se presentará en forma de proyecto de Declaración, toda moción o proposición destinada a reafirmar las atribuciones constitucionales del Concejo, expresar un deseo, o una aspiración del Cuerpo.

Art. 94°: Cada artículo de los proyectos, contendrán una sola proposición. Debiendo siempre quedar redactada en forma tal que no pueda ser admitida por una parte y rechazada por otra.

Art. 95°: Todo proyecto se presentará en la Mesa de Entradas del Concejo, por escrito y firmado por su autor o autores, hasta la hora 20:00 del día anterior a la sesión, para que figure e el Orden del Día impreso como asunto entrado. Si se presentara algún proyecto pasado ese horario, y razones de urgencia lo exijan, se podrá solicitar su inclusión en el Orden del Día en la misma sesión, una vez que se haya dado lectura a los asuntos entrados.

CAPITULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 96°: Todo proyecto enviado por el D.E.M. o presentado por los Concejales, deberá incorporarse al Orden del Día de la Sesión como asunto entrado. Los proyectos deberán ser presentados por escrito. Los mismos también podrán ser presentados “in voce” durante la sesión.

CAPITULO IX

DE LAS MOCIONES

Art. 97°: Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Concejal es una moción.

Art. 98°: Las mociones pueden ser: De Orden, De Preferencia, De Sobre Tablas y De Reconsideración.

Art. 99°: De la Moción de Orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1°) Que se levante la sesión.

2°) Que se pase a cuarto intermedio.

3°) Que se declare libre el debate.

4°) Que se cierre el debate.

5°) Que se pase al Orden del Día.

6°) Que se trate una cuestión de privilegio.

7°) Que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.

8°) Que el asunto que se trata se envíe o vuelva a comisión.

9°) Que el Cuerpo se constituya en comisión.

10°) Que el Cuerpo se constituya en sesión permanente.

11°) Que el Concejo se aparte circunstancialmente de las prescripciones del reglamento en puntos relativos al orden o forma de la discusión de los asuntos.

Sin embargo el Concejo no podrá apartarse del reglamento sin el consentimiento unánime de todos los Concejales presentes.

Art. 100°: Las mociones de Orden serán previas a todo otro asunto aún respecto del que esté en debate, y se tomará en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los seis primeros incisos, serán puestas a votación sin discusión, las comprendidas en los cinco últimos, se discutirán brevemente, no pudiendo cada Concejal, hablar sobre ella más de una vez, con excepción de su autor que podrá hacerlo dos veces.

Art. 101°: Las mociones de Orden podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración, y necesitarán para su aprobación, la mayoría de los votos presentes.

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Art. 102°: Es moción de preferencia la que tenga por objeto, anticipar el momento en que, con arreglo a este Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Art. 103°: El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Concejo celebre como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 104°: El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, con fijación de fecha será tratado en la reunión que el Concejo celebre en la fecha fijada,

como el primero del orden del día. La preferencia caducará si el asunto no se tratase en dicha sesión o si la sesión no se realizare.

Art. 105º: Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha no podrán formularse hasta que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados; serán consideradas el orden en que fuesen propuestas y requieran para su aprobación:

1) Si el asunto tuviera despacho de comisión y este figurara impreso en un orden del día repartido, la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2) Si el asunto no tuviera despacho de comisión, o aunque lo tuviere, no figurare impreso en un orden del día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.

DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Art. 106º: Es moción de sobre tablas, la que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de comisión.

Art. 107º: Las mociones de sobre tablas o podrán formularse antes de que se hayan terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean a favor de uno de ellos, pero en este último caso la moción será considerada por el Concejo una vez terminada la relación de todos los asuntos entrados.

Art. 108º: Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Art. 109º: Aprobado una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratada con posterioridad a los asuntos con despacho de comisión.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Art. 110º: Es moción de reconsideración, la que tenga por objeto rever una sanción del Concejo, sea en general o en particular.

Art. 111º: Ninguna sanción del Concejo, respecto de proyectos de Ordenanza, de Resolución, de Comunicación o de Declaración sea en general o en particular, podrá ser reconsiderada a no ser por moción hecha a la misma sesión en que estuviere o hubiere estado pendiente. Las mociones de reconsideración necesitarán para ser puestas en discusión del apoyo de una tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán ser repetidas en ningún caso.

Art. 112º: Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 113°: Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, se discutirán brevemente, no pudiendo cada Concejal hablar sobre ellas mas de una vez con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

CAPITULO X

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 114°: Ningún Concejal o funcionario del Departamento Ejecutivo Municipal podrá hacer uso de la palabra sin haberlo pedido y obtenido del Presidente.

Art. 115°: La palabra será concedida en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado en el asunto en discusión, si no hubiere disidencia.
- 2) Si hubiere disidencia en el despacho de comisión, primero al informante de la mayoría y después al informante de la minoría.
- 3) Al autor del proyecto en discusión.
- 4) Al que primero la pidiere de entre los demás Concejales que no hubieren hecho uso de ella.

Art. 116°: El miembro informante de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho. Gozará de igual derecho el miembro informante en minoría.

Art. 117°: En el caso de oposición entre el autor del proyecto, y la comisión. Aquel podrá hablar en último término.

Art. 118°: Si dos Concejales pidieran la palabra al mismo tiempo, obtendrá el que proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido lo hubiese defendido o viceversa.

Art. 119°: Si la palabra fuese pedida al mismo tiempo por dos o más Concejales que no estuviesen en el caso previsto por el articulado anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Concejales que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO XI

DE LA DISCUSIÓN DEL CONCEJO EN SESIÓN

Art. 120°: El Concejo podrá constituirse en comisión, para considerar en tal los asuntos que juzgue conveniente, tenga o no despacho de comisión, como así también para escuchar informes de funcionarios del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 121°: Para que el Concejo se constituya en comisión, deberá preceder una Resolución de la misma, previa la moción de orden correspondiente.

Art. 122°: El Concejo, al constituirse en comisión actuará con el Presidente y Secretario del Cuerpo.

Art. 123°: El Concejo constituido en comisión, resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas por el Capítulo XII, en el segundo caso la discusión será libre y cada orador podrá hablar indistintamente sobre diversos puntos o cuestiones que en el proyecto o asunto comprenda.

Art. 124°: En la discusión del Concejo en comisión, solo se votará por signos a efectos de decidir sobre lo determinado en los artículos 125°, 126°, pero no podrá pronunciar sanción legislativa.

Art. 125°: El Concejo en comisión, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate a indicación del Presidente o por moción de algún Concejal.

Art. 126°: En caso de que el Concejo en comisión hubiese llegado a una resolución emitirá el despacho correspondiente, el que será presentado por el Presidente y puesto a consideración del Cuerpo.

Art. 127°: Cuando el Concejo e comisión no hubiese adoptado ninguna resolución el Presidente pondrá ello en conocimiento del Cuerpo reunido en Sesión.

CAPITULO XII

DE LA DISCUSION EN SESION

Art. 128°: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Concejo pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 129°: La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o inciso.

Art. 130°: Los proyectos que hubieren recibido sanción definitiva serán comunicados inmediatamente al D.E.M. conforme al artículo 31° de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 131°: Un proyecto sancionado en parte y vuelto a comisión por resolución del Concejo, será conceptuado como sin aprobación general y particular al expedirse nuevamente la comisión y considerarlo el Cuerpo.

DE LA DISCUSION EN GENERAL

Art. 132°: La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en su conjunto.

Art. 133°: Con excepción de los casos establecidos en los artículos 116° y 117°, cada Concejal no podrá hacer uso de la palabra en la discusión sino una sola vez a menos que tenga necesidad de rectificar aseveraciones equivocadas que se hubiese hecho sobre sus palabras. Estas rectificaciones deben ser breves.

Art. 134°: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Cuerpo podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Concejal tendrá derecho a hablar cuantas veces lo solicite, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 135°: Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquel.

Art. 136°: Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare rechazado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre el; pero si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Art. 137°: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por el Cuerpo en comisión en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

DE LA DISCUSION EN PARTICULAR

Art. 138°: La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o incisos que el proyecto contenga.

Art. 139°: En la discusión en particular de un proyecto, se votarán por su orden numérico los artículos del proyecto del autor que no fuesen modificados por la comisión respectiva, pues en caso contrario tendrán prelación estos sobre aquellos.

Art. 140°: La discusión en particular se hará en la forma siguiente: el Secretario mencionará el número de artículo o inciso o leerá a pedido de algún Concejal pausadamente cada uno de ellos y si no se hiciera objeción a los mismos quedarán aprobados. Por resolución del Cuerpo podrán votarse en conjunto varios artículos, títulos o capítulos.

Art. 141°: Si el artículo o inciso considerado fuera impugnado u observado la discusión quedará habilitada aún cuando el proyecto no contuviera mas de un artículo debiendo en este caso, recaer una votación especial sobre el.

Art. 142°: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Art. 143°: Durante la discusión en particular podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se estuviese discutiendo o que modifiquen, adicionen o supriman algo de el.

Art. 144°: Cuando al Comisión o la mayoría de la misma acepte las inclusiones o modificaciones esta se considerarán parte integrante del despacho.

CAPITULO XIII

DEL ORDEN DE LAS SESIONES

Art. 145°: Siendo la hora reglamentaria para sesionar y reunidos en el recinto un número suficiente de Concejales para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión indicando al mismo tiempo el número de Concejales presentes.

Art. 146°: Enseguida el Presidente dará cuenta al Cuerpo, por intermedio del Prosecretario, del Orden del Día en el siguiente orden: A) Asuntos Entrados 1) Notas

Oficiales; 2) Notas Particulares; 3) Expedientes Remitidos por el D.E.M.; 4) Proyectos presentados por el D.E.M.; 5) Proyectos presentados por los Concejales. B) Expedientes con o sin despacho. C) Expedientes con despacho de comisión. D) Expedientes girados al Archivo.

Art. 147°: El Cuerpo podrá resolver que se lea íntegramente alguna pieza cuando lo estime conveniente.

Art. 148°: A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Presidente los irá destinando a las comisiones respectivas. Posteriormente se tratará el resto de los expedientes.

Art. 149°: Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos y numerados en el orden del día, salvo resolución del Cuerpo en contrario, previa moción de preferencia al efecto.

Art. 150°: El Prosecretario leerá las carátulas de los expedientes en el orden establecido en el artículo anterior y el Presidente pondrá a consideración cada uno de ellos. Las comunicaciones, resoluciones y declaraciones que figure como asuntos entrados serán sometidas a consideración durante la sesión y sólo serán giradas a las comisiones respectivas por resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 151°: Los expedientes que no tengan despacho de comisión, salvo que se trate de una resolución, comunicación o declaración, deberá tratarse de la siguiente manera:

- 1) Se requiere el voto de los dos tercios de los Concejales presentes para solicitar el tratamiento.
- 2) Se requiere la simple mayoría para: a) Constituir el Cuerpo en comisión, b) Emitir despacho, c) Levantar el estado de comisión.
- 3) El Presidente pondrá a consideración del Cuerpo requiriendo el número de votos necesarios de acuerdo a lo establecido por la Carta Orgánica Municipal.

Art. 152°: Cuando no hubiere ningún Concejal que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación sobre si se aprueba o no el proyecto, artículo o asunto en discusión.

Art. 153°: El Presidente puede por sí o a indicación de algún Concejal consultando al Cuerpo, suspender la sesión por un cuarto intermedio por tiempo determinado.

Art. 154°: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Cuerpo, previa moción de orden al efecto, o a indicación del Presidente, cuando no hubiese más asuntos que tratar o en caso de desorden dentro del recito.

Art. 155°: Una vez terminado el tratamiento del Orden del día en la forma expresada en el artículo 146°, el Cuerpo podrá dedicar media hora improrrogable a rendir los homenajes que propongan los Concejales a cuyo fin cada orador dispondrá de cinco minutos improrrogables. No podrán rendirse homenajes que no hubiera sido puesto en conocimiento en Labor Parlamentaria.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y DISCUSION

Art. 156°: Antes de entrar a considerar el Orden del día o después de terminada la consideración de un asunto, pueden formularse las mociones o indicaciones que autoriza este Reglamento.

Art. 157°: El Orden del Día, se repartirá veinticuatro horas antes de cada sesión a todos los Concejales, y al D.E.M.

Art. 158°: Ningún Concejal podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente, quien no le otorgará sin el consentimiento del Cuerpo, en el caso de que su ausencia comprometiera al quórum legal.

Art. 159°: Los Concejales al hacer uso de la palabra, se dirigirán al Presidente y por su intermedio a los otros Concejales.

Art. 160°: Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia el Cuerpo y sus miembros o hacia los miembros de los otros poderes.

Art. 161°: Las exposiciones o discursos de los Concejales deben ser orales, salvo las citas de doctrinas, jurisprudencia y legislación que necesiten hacer como fundamento o comprobación de sus opiniones.

Art. 162°: El Presidente hará sonar el timbre de orden para evitar la iniciación o continuación de diálogos o expresiones violentas reñidas con la cultura o las buenas formas parlamentarias.

CAPITULO XV

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS

A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 163°: Ningún Concejal podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de una explicación pertinente, y esto solo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador. Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Art. 164°: Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior el orador solo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o faltare al orden.

Art. 165°: El Presidente, por sí o a petición de cualquier Concejal, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

Art. 166°: Si el Concejal pretendiera estar en la cuestión, el Cuerpo lo decidirá inmediatamente por una votación, son discusión, y continuará aquel con el uso de la palabra en caso de resolución afirmativa.

Art. 167°: Un orador, falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 159° y 162°; cuando incurren en cuestiones personales, emplea expresiones ofensivas, profiere insultos o hace interrupciones reiteradas.

Art. 168°: Si se produjera el caso al que se refiere el artículo anterior, el Presidente, por sí o a petición de cualquier Concejal si la considera fundada, invitará al Concejal que hubiese motivado el incidente, a explicar o retirar sus palabras. Si el Concejal accediese a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridades; pero si se negare a dar las explicaciones o si ellas no fuesen satisfactorias, o si persistiere en sus interrupciones el Presidente le llamará al orden. El llamamiento al orden se consignará en la versión taquigráfica. El llamado al orden lo hará el Presidente de la siguiente forma “Señor Concejal N.N. o Señor Funcionario del D.E.M. en nombre de este Cuerpo llamo a Ud. al orden”. Pudiendo el Concejal o Funcionario afectado apelar ante el Cuerpo.

Art. 169°: cuando un Concejal ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Presidente propondrá al Cuerpo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 170°: En el caso en que un Concejal incurriera en faltas más graves que las prevenidas en el artículo 167°, el Cuerpo a invitación del Presidente o a invitación verbal de cualquiera de sus miembros, decidirá por votación sin discusión y por dos tercios de votos de los miembros presentes, corregir a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones.

Resultando afirmativa por mayoría expresada, el Presidente nombrará una comisión de cinco miembros que propondrá la medida que el caso demande.

Art. 171°: Sin perjuicio de todas las sanciones precedentes, queda autorizada la Presidencia a suprimir de la versión taquigráfica, toda expresión no parlamentaria las alusiones e imputaciones a que se refiere el artículo 160°.

CAPITULO XVI **DE LA VOTACION**

Art. 172°: Las votaciones serán nominales, por signos o en las formas prescriptas por el artículo 140°.

La votación nominal se hará de viva voz, por cada Concejal, previa invitación del Secretario.

La votación por signos se hará levantando la mano los que estuvieran por la afirmativa.

Art. 173°: Será nominal toda votación para los nombramientos que deba hacer el Cuerpo por este Reglamento, o por la Carta Orgánica Municipal; y además siempre que lo pida una cuarta parte de los Concejales presentes, debiendo entonces consignarse en la versión taquigráfica los nombres de los sufragantes con la expresión de sus votos.

Art. 174°: Toda votación se reducirá a la afirmativa o a la negativa precisamente en los términos en que esté escrito el artículo o inciso que se vote.

Art. 175°: Para las resoluciones del Cuerpo será necesario: La mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo los casos previstos en la Constitución Provincial y carta Orgánica Municipal; los dos tercios para la remoción de los funcionarios electos por el Cuerpo; los dos tercios para el supuesto del artículo 170° de este Reglamento; los dos tercios de los votos de los miembros presentes en los supuestos de los artículos 105° inciso 2°, 108° y unanimidad para apartarse del reglamento según artículo 99° inciso 11°.

Art. 176°: Si se suscitasen dudas respecto del resultado de una votación inmediatamente de proclamada, cualquier Concejal podrá pedir su rectificación, la que se practicará con los mismos Concejales que hubiesen tomado parte en aquella. Los Concejales, que no hubiesen tomado parte en la votación, no podrán intervenir en la rectificación.

Art. 177°: Si ocurriese empate en la votación la discusión se reabrirá y si después de ella hubiere nuevo empate, decidirá el Presidente con su voto.

Art. 178°: Ningún Concejal podrá dejar de votar sin permiso del Cuerpo, ni protestar contra una resolución de él, pero tendrá derecho a pedir que conste en la versión taquigráfica su voto. Bajo ningún concepto se podrá debatir sobre un asunto ya votado y resuelto, salvo moción de reconsideración.

CAPITULO XVII

DE LA ASISTENCIA DEL INTENDENTE Y DE LOS

FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Art. 179°: El Intendente y/o los Funcionarios del D.E.M. pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate pero sin derecho a votar siempre que sean invitados por el Cuerpo.

Art. 180°: El Cuerpo podrá acordar la citación de uno o más funcionarios del D.E.M. para que informen sobre algunos asuntos pendientes y/o las explicaciones que estime conveniente sobre la marcha del área a su cargo. Los proyectos de resolución presentados al efecto deberán contener los puntos sobre los cuales deban informar, y seguirán para su tratamiento el procedimiento de las resoluciones que soliciten informes.

Art. 181°: En la sesión donde se brinden los informes, primero se le concederá la palabra al miembro informante designado a tal efecto, luego al funcionario y posteriormente podrá solicitar el uso de la palabra cualquier Concejal.

CAPITULO XVIII

DE LOS EMPLEADOS Y DE LA POLICIA DE LA CASA

Art. 182°: Los empleados del Honorable Concejo Deliberante, dependerán directamente del Secretario, con excepción de los que presten servicios en los bloques parlamentarios, quienes dependerán directamente de los presidentes de cada uno de ellos. En ausencia del Secretario lo reemplazarán en estas funciones el Prosecretario y el Secretario de Comisiones, por su orden.

Art. 183°: La policía de la Casa, dependerá del Comisario del Cuerpo, quien será responsable del cumplimiento de las disposiciones que se adopten. La guardia ubicada en las puertas de la casa o en el recinto, no cumplirá más órdenes que las emanadas del Presidente, o de los Secretarios que tramitan estas.

Art. 184°: Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación, y el ingreso de toda persona extraña a las funciones que allí se cumplen.

Art. 185°: El Presidente mandará salir de la casa a toda persona que desde la barra contravenga el artículo anterior. Si el desorden es general, deberá llamar al orden y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 186°: Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios, incluso el de la fuerza pública para conseguirlo; pudiendo invitar a los Concejales a continuar la misma en otro lugar dentro del ejido urbano.

Art. 187°: El Concejo podrá corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios y aún pedir su enjuiciamiento a los Tribunales Ordinarios, de acuerdo al Artículo 81° de la Constitución Provincial.

CAPITULO XIX

DEL CUMPLIMIENTO Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 188°: Todo Concejal puede reclamar al Presidente la observación del Reglamento, si juzga que se contraviene a él.

Art. 189°: Si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, se lo resolverá inmediatamente el Cuerpo por votación sin discusión.

Art. 190°: Todas las resoluciones que el Concejo expidiera sobre puntos de disciplina, de interpretaciones reglamentarias o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformas o de correcciones de este Reglamento.

Art. 191°: Cuando este Reglamento fuere revisado y corregido se insertarán en él y en sus respectivos lugares, las reformas que hubieren hecho.

Art. 192°: Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada o derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto que será previamente girado a las comisiones respectivas.

Art. 193°: Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de algunos de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación del Cuerpo, previa discusión correspondiente.

Art. 194°: En caso de Juicio Político, la Comisión de Legislación, Asuntos Constitucionales y Juicio Político, elevará las actuaciones con los antecedentes del caso y el Cuerpo en su conjunto será el que juzgara.

CAPITULO XX

DE LA VERSION TAQUIGRAFICA

Art. 195°: Las versiones taquigráficas deberán expresar:

- 1) Nombre de los Concejales presente, ausentes con aviso o sin el, y con licencia.
- 2) Hora de apertura de la sesión y lugar en que se hubiese realizado.

- 3) Observaciones y correcciones de la versión anterior.
- 4) Asuntos, comunicaciones y proyectos incluidos en el orden del día.
- 5) Orden y forma de discusión en cada asunto, con determinación de los Concejales que en ella tomaron parte.
- 6) Resolución del Cuerpo en cada asunto.
- 7) Hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio.

Los Concejales están autorizados a verificar la fidelidad de sus palabras registradas en la versión y hacer las correcciones de forma que crean conveniente y que no modifiquen el concepto, ni desvirtúen o tergiversen lo que hayan manifestado en la sesión, dentro de las veinticuatro horas de estar a disposición la misma.

CAPITULO XXI

DE LOS TAQUIGRAFOS

Art. 196°: El Cuerpo de Taquígrafos estará bajo la dirección de un Director, quien organizará el servicio de acuerdo con las necesidades y el personal que disponga.

Art. 197°: Es obligación de los taquígrafos rever las traducciones hechas antes de compaginar la versión taquigráfica de la sesión, a fin de corregir los errores que pudieran contener.

Art. 198°: La Prosecretaría, hará insertar en la parte correspondiente, las copias de los órdenes del día, de los despachos de las comisiones, de los proyectos, etc.

Art. 199°: El director, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Además de las tareas que está obligado a desempeñar como taquígrafo, debe propender por todos los medios a su alcance a que todos los empleados de la oficina cumplan sus respectivas obligaciones de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- 2) En caso de vacantes, el Presidente designará, previo concurso de competencia, el candidato o los candidatos que a su juicio estén en mejores condiciones para llenarlas, estableciéndose que para participar en dicho concurso se requiere:
 - a) Título de Bachiller, Perito Mercantil, maestro Normal o Ciclo Básico aprobado y título habilitante como taquígrafo o acreditación de haber cumplido funciones como tal en otro cuerpo legislativo.
 - b) Edad no superior a 30 años.
 - c) Ciudadanía Argentina, y domicilio en la Ciudad de Corrientes.

Art. 200°: Todo taquígrafo al ser incorporado al H.C.D. deberá prestar juramento de guardar secreto de todo cuanto diga y se diga en las sesiones secretas que realice el Cuerpo.

Art. 201°: En la traducción de la versión taquigráfica de una sesión secreta, intervendrán únicamente los taquígrafos que hayan participado en la misma, aún cuando otros hubieren cumplido el requisito del artículo anterior.

Art. 202°: Cuando los Concejales hicieren correcciones en sus discursos la Secretaría cuidará que no se alteren en el fondo, ni en las partes que hubiesen originado réplicas,

diálogos o interrupciones sin el consentimiento del Concejal que haya tomado parte en ellas.

Art. 203°: La distribución del servicio hecha por el Director no será alterada con pretexto alguno de los empleados de la oficina, sino por justa causa a juicio de aquel.

Art. 204°: La entrega de versiones taquigráficas traducidas deberá ser entregada antes del inicio de la próxima sesión, siempre que medie por lo menos cinco días corridos o medie pedido expreso de los concejales anticipando dicho término.

Art. 205°: Cuando el Presidente haga sonar el timbre, los taquígrafos suspenderán sus tareas hasta que la Presidencia termine de hacer uso de ese recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 206°: El presente Reglamento, comenzará a regir a partir del 14 de abril de 1997.

Art. 207°: Las autoridades de la mesa directiva, como así también la integración de las comisiones permanentes, que deba elegirse el 25 de abril de 1997, de acuerdo a lo establecido por el H.C.D. durarán en sus mandatos hasta el 10 de diciembre, fecha en que se realizará la sesión preparatoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del presente Reglamento.

Art. 210°: Las funciones que en virtud de la Carta Orgánica Municipal queden vacantes, de conformidad al Artículo 160° de la misma; se cubrirán en la sesión preparatoria del 10 de diciembre de 1997 y durarán en sus mandatos el tiempo establecido en las mismas.

Art. 211°: El H.C.D. elaborará un organigrama, Manual de Misiones y Funciones y el Escalafón del Personal del mismo en el plazo de 60 días.

